



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho de enero de dos mil veintidós

PROCESO	Acción de tutela
ACCIONANTE	Alexander Ferns de Medellín
ACCIONADO	Ministerio de trabajo
RADICADO	Nro. 05001 31 05 018 2022 00017 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro. 08 del 2022
DERECHOS INVOCADOS	Trabajo, salud, dignidad humana, vida, libertad e igual ante la ley, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, expresión e información, circulación y residencia y libertad personal.
DECISIÓN	Niega por improcedente

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, procede el Despacho a definir la viabilidad de la acción de Tutela de la referencia.

ELEMENTOS FÁCTICOS

Manifiesta el accionante que, en el marco del Estado de Emergencia Económico, Ecológico y Social declarado a causa de la pandemia por Covid-19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 417 del 17 de marzo de 2020, posteriormente, se fijaron disposiciones de declaración de interés general la estrategia de inmunización, mediante la Ley 2064 del 09 de diciembre de 2020, y el finalmente el Plan Nacional de Vacunación, mediante el Decreto 109 del 29 de enero de 2021, que deja entre dicho la voluntariedad de la aplicación de la vacuna.

Así, la Presidencia de la Republica en colaboración con algunos Ministerios, expidió el Decreto 1408 del 03 de diciembre de 2021, que decretó la obligatoriedad de portar el carnet de vacunación contra el COVID 19, y posteriormente el Decreto 1615 del 30 de noviembre de 2021, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria, con el fin de imponer la vacunación obligatoria en todo el territorio nacional y exigir comprobante de la misma a través de un carnet o medio digital.

Seguidamente, el Ministerio de Trabajo emitió Circular Nro. 0003 del 12 de enero de 2022, “Exigencia de esquema de vacunación Covid-19 a trabajadores de los sectores productivos abiertos al público”, que tiene por objetivo principal, exigir de manera directa la vacunación obligatoria de las persona que tienen como labor la atención al público, fundada principalmente en las disposiciones establecidas en el Decreto 1615 del 30 de noviembre de

2021, el cual se encuentra en solicitud de medida cautelar de nulidad por inconstitucional ante la sección primera del Consejo de Estado.

Por lo anterior, considera el accionante que se viene intentando por parte de varios entes del Gobierno la implementación de la vacunación obligatoria, tratando de pasar por encima del ordenamiento Constitucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos Colombianos, aun sabiendo de la medida cautelar de nulidad por inconstitucionalidad que existe contra el Decreto 1615 de 2021. Por lo que considera vulnerado los derechos fundamentales de toda la población Colombiana con la expedición de la Circular 003 de 2022 al trabajo, salud, dignidad humana, vida, libertad e igual ante la ley, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, expresión e información, circulación y residencia y libertad personal.

SOLICITUD DE TUTELA Y DERECHOS INVOCADOS

Por lo anterior, solicita el accionante se tutelen los derechos fundamentales vulnerados a los trabajadores de los sectores productivos abiertos al público y como consecuencia, se Ordene a la entidad accionada que, de manera inmediata, retire de forma definitiva la Circular 0003 del 12 de enero de 2022.

RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO

A través de auto del 18 de enero de 2022 se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación y concediéndole a la entidad accionada el término de dos (02) días para que rindiera informe respecto de los hechos que motivaron la presente acción.

Estando dentro del término conferido para hacerlo, la entidad accionada mediante memorial del 20 de enero de 2022, rindió informe manifestando que no son ciertas las aseveraciones del accionante en cuanto asegurar que la Circular 03 de 2022 tiene por objetivo principal exigir de manera directa la vacunación obligatoria de las personas que tienen como labor la atención pública, toda vez que la misma ilustra a sus destinatarios de la existencia de una norma jurídica vigente que establece medidas para salvaguardar la salud y la vida de los ciudadanos, porque si bien es claro que el Gobierno no puede intervenir en la decisión de una persona cuya acción u omisión tiene consecuencias graves para su salud, si puede establecer restricciones cuando esa decisión tiene consecuencias graves para otras personas, como lo es el caso de las personas no vacunadas contra el COVID 19, que facilitan la circulación del virus y con ella los riesgos de mutación de este, lo cual amenaza a toda la población, dificultando las políticas sanitarias destinadas a superar la crisis, y si bien, existen ciudadanos como el Accionante que ven esas medidas como una limitación a sus libertades, en estricto sentido no lo es, por responder al valor de la solidaridad social, cuya finalidad es proteger la salud de todos los miembros de la sociedad, en particular de aquellos que son especialmente

vulnerables, existiendo una necesidad apremiante y razonable para que en los eventos públicos y privados donde exista atención al público, las personas sin excepción acudan acreditando el esquema de vacunación, entre ellos por supuesto los trabajadores, puesto que no existen razones loables para que sean exceptuados de las medidas por cuanto no están exceptuados de Covid-19 y de ser propagadores del virus; advirtiendo, además, que la medida cautelar a que hace referencia el accionante contra el Decreto 1615 de 2021, no ha sido resuelta.

Por otro lado, expone la accionada la improcedencia de la tutela para controvertir la expedición de actos administrativos de carácter general y abstracto, toda vez que, para impugnar su legalidad, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos idóneos para su discusión, como lo son las acciones contencioso-administrativas, en la cual desde la demanda faculta la solicitud de medida cautelar para la suspensión provisional del acto, por lo que es dable concluir que la acción de tutela no es el mecanismo para ventilar la nulidad de la circular alegada por el accionante, mediante la cual se insta a los empleadores y trabajadores de los sectores productivos abiertos al público a la exigencia de esquema de vacunación COVID-19, pretensión que debe ser debatida ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa; Por lo anterior, pretende la entidad accionada se declare la improcedencia de la acción de tutela, y en consecuencia exonerar al Ministerio de Trabajo de responsabilidad alguna que se le endilgue, dado que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno al accionante.

TRÁMITE DE LA TUTELA

Una vez adelantado el trámite correspondiente, se observa que resulta procedente proferir decisión de fondo, toda vez que no se observa causal de nulidad que invalide el trámite de tutela y por ser este Despacho competente para conocer de la acción constitucional impetrada, de conformidad con lo previsto en el art. 86 C. P. de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

El conflicto jurídico se centra en determinar si resulta procedente la acción de tutela para solicitar la inaplicación de un acto administrativo o una circular administrativa, y en caso afirmativo, verificar si como lo asegura el tutelante se han vulnerado los derechos fundamentales de los trabajadores.

Debiéndose colegir que resulta improcedente la acción de tutela para controvertir un acto de carácter general, impersonal y abstracto, así mismo, una circular administrativa, sin que se hubiera demostrado en el trámite constitucional que su aplicación genera vulneración a derecho fundamental alguno o que se estuviera ante la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable; tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Inicialmente debe traerse a colación el concepto de subsidiariedad de la acción de tutela, indicándose que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, esta acción se instituyó a favor de toda persona, cuando uno o varios de sus derechos fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Ello quiere decir que resulta indispensable la existencia de un perjuicio o amenaza inminente de que se cause el daño, en relación con un derecho fundamental para que la acción de tutela tenga cabida y prosperidad.

De esa forma se ha explicado por la H. Corte Constitucional, en los siguientes términos:

“El procedimiento preferente y sumario de que se trata pierde su razón de ser cuando los fines perseguidos por el accionante son diversos del enunciado objeto. De allí que no resulte admisible si los derechos en juego no son fundamentales, o si se busca remediar situaciones o dirimir controversias respecto de las cuales el sistema jurídico tiene establecidas normas, acciones y procedimientos ordinarios, pues la tutela es una institución que se integra a las existentes dentro de una concepción sistemática del ordenamiento jurídico y, por ende, no se la puede concebir como fórmula de indiscriminada aplicación ni como sustituto de los procesos que normalmente se tramitan ante jueces y tribunales”¹

En ese sentido debe indicarse que la acción de tutela constituye en sí misma un mecanismo y garantía que la constitución le otorga a toda persona para acudir ante un juez en defensa de sus derechos fundamentales, siendo un instrumento autónomo, subsidiario y de aplicación inmediata para la protección de éstos, cuando quiera que sean violados o amenazados por una autoridad pública, o por personas privadas en algunos casos específicos previstos por el legislador, cuando el afectado se halla en estado de indefensión frente al trasgresor, por conductas activas u omisivas, con las que se viola o pone en peligro de vulneración aquellos derechos fundamentales. Pero se requiere que no exista otro medio defensivo; o que, existiendo, no sea eficaz para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable; pues, en este caso procede la tutela como mecanismo transitorio.

Además de lo anterior, pese a la informalidad en la acción de tutela la parte accionante debe cumplir con el deber de aportar los elementos pertinentes e idóneos, para que el juez constitucional, llegue al convencimiento de la alegada vulneración del derecho y la materialización de un posible perjuicio irremediable, tal como lo señala la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-196 de 2010, de la cual se transcribe un aparte:

“Enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado explique en qué consiste dicho perjuicio,

¹CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 550 DE 1994

señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión”.

Así, Como lo que ha establecido la Corte Constitucional en desarrollo del inc. 3° del art. 86 superior, hay lugar a la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así, por ejemplo, en la sentencia T-588 de 2007, sostuvo:

“La subsidiariedad, surge como requisito básico de procedencia de la acción de tutela, en tanto ésta se instituyó como un mecanismo judicial, excepcional, cuyo empleo es residual, es decir, es menester que las personas recurran inicialmente a los medios ordinarios de defensa cuando estos sean oportunos y eficaces, de tal suerte que les asegure una adecuada protección de sus derechos, excluyendo la acción de tutela como primera opción en tanto esta resultaría improcedente.”.

De tal forma la acción constitucional referida, solo procede cuando no exista algún medio judicial o administrativo que pueda revertir la decisión que presuntamente afecta el derecho fundamental, o cuando éstos resulten ineficaces para proteger el derecho vulnerado, o se utilice la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable en cuyo caso surgiría esta acción como mecanismo alternativo de protección hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo sobre el asunto.

Obviar lo anterior, sería convertir la tutela en una instancia en la cual debatir un derecho o en una alternativa a la cual sacar provecho cuando no se interponen las demás acciones o para revivir pleitos ya perdidos, entrando a sustituir la acción constitucional las demás acciones o recursos legales existentes pues como se ha explicado por la alta corporación constitucional:

“la integridad de la función estatal de administrar justicia resultaría gravemente comprometida si se permitiera que un mecanismo especial y extraordinario como la acción de tutela, dirigido exclusivamente a la protección de los derechos fundamentales, pudiera suplir los instrumentos y recursos ordinarios que el ordenamiento pone a disposición de aquellas personas que persiguen la definición de alguna situación jurídica mediante un proceso judicial.”²

Si bien la acción de tutela no es un medio alternativo ni complementario de las decisiones de otras autoridades, puede proceder cuando se encuentra plenamente acreditado que la parte actora no pudo utilizar las otras acciones de defensa por encontrarse en alguna situación que, desde el punto de vista fáctico o jurídico, se lo impedía por completo y, en cuyo caso, la aplicación de la regla señalada le causaría un daño de mayor entidad constitucional que el que se derivaría del desconocimiento del criterio general enunciado.

²CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 083 de 1998

Por lo tanto y teniendo en cuenta la prevalencia del derecho sustancial (art. 228 C.P.) y en la necesidad impuesta por la Constitución Política, de dar efectividad a los derechos fundamentales (arts. 2, 5 y 86 C.P.), el juez constitucional debe determinar en cada caso en concreto la eficacia del medio judicial o administrativo que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza³.

Ahora bien, con respecto a los actos administrativos de carácter general y particular, inicialmente debe indicarse que constituyen abstenciones capaces de producir efectos jurídicos y cuya realización influyen directa o indirectamente la voluntad, por lo que constituye la expresión unilateral de la Administración capaz de producir efectos jurídicos y, en consecuencia, vincular a los administrados; con respecto a estos actos administrativos, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6 numeral 5, establece que la tutela resulta improcedente tratándose de actos de carácter general, impersonal y abstracto; a menos que se demuestre que la aplicación de dichos actos genera la vulneración de derechos fundamentales y se esté ante la existencia o amenaza de un perjuicio irremediable.

Pues bien, al respecto la H. Corte Constitucional, en la Sentencia C-620 de 2004, en la que fungió como ponente el Magistrado Jaime Araujo Rentería, efectuó una diferenciación de estos dos tipos de actos administrativos, indicando que en los actos de carácter general los supuestos normativos se enuncian de manera objetiva y abstracta y por lo tanto sus consecuencias jurídicas se dirigen a una pluralidad indeterminada de personas; es decir, a todas aquellas que se encuentren comprendidas en los parámetros contenidos en él. Por el contrario, los actos administrativos de carácter particular y concreto se dirigen a sujetos que pueden ser particularizados, produciendo situaciones y efectos que pueden ser consideradas de manera individual. No obstante, la corporación clarifico que el carácter general, impersonal y abstracto o particular y concreto no se refiere a la cantidad de destinatarios, sino a su individualización, por lo que señala, de manera textual que “puede existir un acto general referido, en la práctica, sólo a algunas pocas personas o a ninguna y viceversa, un acto individual referido a muchas personas concretamente identificadas”.

La H. Corte Constitucional ha reiterado la improcedencia de la acción de tutela frente a los actos de carácter general, poniendo de presente que la tutela tiene como propósito contrarrestar “los efectos violatorios o amenazantes de alguno de los derechos fundamentales de una persona determinada, derivados de un acto concreto”⁴ para lo cual se debe adoptar las medidas necesarias para la protección inmediata de los derechos vulnerados, por lo tanto, para que la acción de tutela proceda es necesario estar ante una afectación específica de derechos fundamentales, traducido en una lesión o amenaza actual.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-086 de 1999

⁴ Sentencia T-321 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

Así, ha dicho la H. Corte Constitucional que, en los actos jurídicos de carácter general sus efectos pueden ser contrarrestados mediante mecanismos especialmente dispuestos para ello, como lo son la acción de inconstitucionalidad contra las leyes, o las acciones de nulidad (y de restablecimiento del derecho) contra los actos administrativos. Mediante tales instrumentos se provoca la actuación de un organismo público competente para que, también por vía de disposición general, restablezca el imperio de la juridicidad.

No obstante, la tutela resulta procedente en los asuntos en los cuales, se demuestre que, a pesar de disponerse de otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales, éstos no cuentan con idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según los parámetros fijados por la alta Corporación, entre otras, en Sentencia T-332 de noviembre de 2018, M.P Alberto Rojas Ríos:

“(…) (i) que se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica, altamente significativo para la persona; (iii) se requieran de medidas urgentes para superar el daño, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (iv) las medidas de protección deben ser impostergables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.”

Pudiéndose entonces concluir que bien sea que se trate de un acto administrativo general impersonal y abstracto o de uno particular y concreto, al existir otra vía para ejercer su contradicción no resulta procedente la acción de tutela, a menos que se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable en los términos explicados por la corporación.

Ahora, siguiendo la línea argumentativa, ha de señalarse que, respecto a los actos administrativos, el legislador previó la posibilidad de ejercer su contradicción, es así como con La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, se instruyeron una serie de acciones encaminadas a la defensa de los derechos e intereses particulares y generales conculcados en la actividad administrativa, al igual que para garantizar la supremacía del orden jurídico.

El artículo 137 de la disposición legal regula el medio de control de nulidad destinado a que cualquier persona, con el fin de proteger el ordenamiento jurídico, solicite la nulidad del acto cuando se presente una de las irregularidades contempladas en la norma. El artículo mencionado es del siguiente tenor:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.
2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.
3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.
4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

Parágrafo. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente”.

De esa forma y como lo que se busca con la acción es la protección del ordenamiento jurídico, se encuentra consagrada el interés general para que prevalezca la defensa de la legalidad abstracta sobre los actos de la administración de inferior categoría y por ello puede ser ejercida en todo el tiempo por cualquier persona.

Dentro de sus características más sobresalientes se hallan las siguientes: a) Es pública, b) no tiene término de caducidad, c) se ejerce en defensa e interés de la legalidad, d) la sentencia produce efectos retroactivos, y e) procede contra actos de contenido general y abstracto.

Por su parte, el artículo 138 del código ibidem contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que supone la existencia de un acto administrativo particular y concreto que genera perjuicios que se pretende sean resarcidos. La norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior igualmente deben traerse a colación las disposiciones que regulan lo concerniente a la controversia de los actos administrativos, en vía administrativa, conforme lo prevé el artículo 74 del mismo código, indicando que proceden los de reposición, apelación y queja y que igualmente desplazan al juez constitucional.

Finalmente, ha de indicarse que el Consejo de Estado, sostenía que las Instrucciones o Circulares administrativas solo son susceptibles de ser demandadas ante la jurisdicción contenciosa si contenían una decisión de la Administración capaz de producir efectos jurídicos frente a los administrados, pues si se limitaban a reproducir el contenido de otras normas o las decisiones de otras instancias o a brindar orientaciones e instrucciones a sus destinatarios sin que contengan decisiones, no serían susceptibles de control judicial, sin embargo, dicho postulado fue replanteado en Sentencia del 27 de noviembre de 2014, en donde dejó entre dicho que de acuerdo al principio de estado de derecho y la regla hermenéutica, todas las Circulares Administrativas son susceptibles de control jurisdiccional pese a la validez de la interpretación tradicional, indicando lo siguiente;

“(…) El alcance restrictivo del control judicial a cargo de los jueces de la Administración prohijado por la línea jurisprudencial en cuestión, así como el efecto de crear una suerte de inmunidad jurisdiccional a favor de actos que pese a ser expresión de la función administrativa presentan solo efectos orientativos, instructivos o informativos al interior de la Administración (ad intra) o hacia los particulares (ad extra), y el hecho de encerrar un desconocimiento de la regla hermenéutica según la cual todos los enunciados jurídicos deben interpretarse de tal forma que produzcan un efecto útil y que esta clase de interpretaciones debe preferirse sobre aquellas que supongan una redundancia en las disposiciones de la ley, llevan a la Sala al convencimiento de que es preciso replantearse dicha posición y entender que en virtud de lo previsto por el artículo 137 CPACA toda circular administrativa, cualquiera que sea su contenido, es susceptible de control judicial”

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En esta acción de tutela se solicita la protección de los derechos fundamentales de todos trabajadores de los sectores productivos abiertos al público al Trabajo, salud, dignidad humana, vida, libertad e igual ante la ley, intimidad, libre desarrollo de la personalidad, libertad de conciencia, expresión e información, circulación y residencia y libertad personal, los cuales considera el accionante atropellados por la accionada ante la expedición de la circular 0003 del 12 de enero de 2022, pretendiente se retire la misma de manera inmediata y definitiva.

Por su parte, la entidad accionada solicita se declare la improcedencia de la acción de tutela en estudio, al considerar que la misma no cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuenta con otro medio de defensa para ventilar las pretensiones que por este medio se solicitan.

Inicialmente debe el Despacho determinar si resulta procedente la tutela para controvertir una Circular administrativa, para cuya discusión existe otra vía y no la constitucional, pudiendo ejercer el accionante la defensa de los derechos invocados ante el juez de lo contencioso-administrativo.

Debe partirse entonces, de que se debate particularmente la expedición de una Circular administrativa de carácter general, pues nótese como los supuestos normativos no se dirigen a una persona particular, sino que se esbozan frente a una pluralidad indeterminada de personas, que en el caso particular son los trabajadores de los sectores productivos abiertos al público; y siendo de esa forma, como se dijo con anterioridad no resulta procedente la acción de tutela para ejercer su contradicción.

Ahora bien, como se dijo en precedencia, aun existiendo otro medio de defensa es procedente la acción de tutela cuando este no cuenta con la eficacia para precaver la configuración de un perjuicio irremediable, sin embargo, en este caso no se presenta vestigio alguno que permita a esta agencia judicial concluir que se da una afectación específica de derechos fundamentales, traducida en una lesión o amenaza actual que habilite de manera excepcional al juez constitucional, debiéndose entonces ejercer la contradicción de la Circular administrativo a través de los medios de control dispuestos para ello, y frente al juez natural.

Lo anterior, permite colegir que para la protección de los derechos invocados el tutelante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces y siendo así, debe decirse que no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

Finalmente, se ordenará notificar la decisión en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, indicándose a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y que, en caso de no impugnarse la acción, una vez el fallo alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la H. Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA

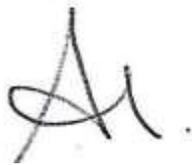
PRIMERO. DENEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor ALEXANDER FERMS DE MEDELLÍN, por lo explicado en las consideraciones.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes de este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del

Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

En caso de no impugnarse, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional para a su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

IRI